

**GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS**

ACTO ADMINISTRATIVO N° 987 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL LA JEFE DE UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL TOMA MEDIDAS EN MATERIA DE RESTRICCIÓN VEHICULAR E IMPLEMENTA DE MANERA PROVISIONAL Y HASTA NUEVA ORDEN PICO Y PLACA EN LA VÍA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS QUE CONDUCE A MURILLO”

LA JEFE DE UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS, en uso de sus facultades , en especial las conferidas por los artículos 119 de la ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política, establece que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional con las limitaciones que establezca la ley.

Que el artículo 82 ibídem, determina que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° modificado por el artículo 1° de la ley 1383 de 2010, dispone lo siguiente:

(...)”

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.



(...)”

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, consagra que son autoridades de tránsito, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

Que el artículo 119 ibidem, establece:

“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.

Que los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.

Que los actos administrativos que se expidan dentro de la administración se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la Corte Constitucional ha manifestado¹ frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración, lo siguiente:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

1 Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]



Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad” (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, el Departamento de Caldas a través de la Unidad Departamental de Transito es respetuoso de la decisiones judiciales, por consiguiente acoge la Medida Provisional dispuesta en el acta de decisión No. AC-033 de 24 de octubre de 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima – Sala Quinta de Decisión Laboral Rad. 73001-22-05-000-2020-00091-00 MAGISTRADO PONENTE CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA, dentro de cual busca declarar medidas para garantizar la Salud y Vida del sujeto de derechos PARQUE NACIONAL NATURAL DE LOS NEVADOS, a raíz de la afluencia descontrolada y desmesurada de vehículos en fines de semana y puentes festivos en el tramo de la carretera Murillo-Manizales-Murillo, registrada como hecho notorio y en coordinación de la sentencia a través de la Consejería Presidencial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ACATAR COMO MEDIDA PROVISIONAL LA ADOPCIÓN DE MEDIDA PICO Y PLACA Y ORDENAR LA RESTRICCIÓN DE VEHÍCULOS EN EL TRAMO RUTA 50CL04 ("La Esperanza - El Arbolito - Tabacal"), entre el sector conocido como La Esperanza (PR 0+000 vía 50CL04) hasta el límite entre el Municipio de Villamaría - Caldas con el Municipio de Herveo - Tolima hasta el punto limítrofe con jurisdicción Murillo Tolima PR12+600) así:



1. Para fines de semana, de manera alternada y comenzando con el fin de semana correspondiente a los días **26 Y 27 DE OCTUBRE DE 2024**, se permitirá el ingreso de vehículos con placas terminadas en dígito impar (1, 3, 5,7 y 9); el siguiente fin de semana, que no tenga festivo, se permitirá el ingreso de vehículos con placas terminadas en dígito par, incluyendo el 0, así: (0, 2, 4, 6,8) y así sucesivamente.
2. Para fines de semana que tengan un día festivo involucrado, de manera alternada y comenzando con el puente correspondiente a 2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2024, se permitirá el ingreso de vehículos con placas terminadas en 1, 2 y 3; para el puente siguiente las placas terminadas en 4,5 y 6; el siguiente 7,8 y 9; el siguiente 0, 1 y 2 y así sucesivamente a razón de tres (3) turnos de placas por puente festivo;
3. Excepto que se trate de vehículos que no sean de carga pesada que transporten alimentos perecederos, no se permitirá el tránsito de vehículos pesados de carga pesada de cualquier tonelaje.

ARTICULO SEGUNDO. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo los siguientes:

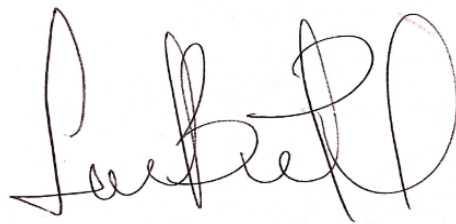
- a) Ambulancias
- b) Vehículos que transporten alimentos que no sean de carga pesada.
- c) Vehículos de entes gubernamentales del orden Nacional, Departamental y municipal con placas oficiales;
- d) Vehículos tipo jeep o similares que prestan servicio de transporte turístico entre las cabeceras municipales de Murillo o Manizales y sitios de acceso al Parque.



ARTICULO TERCERO. La siguiente providencia rige a partir de su fecha de expedición y/o hasta que se derogue lo contrario.

Dado en Villamaría a los Veinticinco (25) días del Mes de Octubre de 2024.

COMUNÍQUESE CÚMPLASE



**LEYSLY BETANCURT ROBLEDO
JEFE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE CALDAS**

